



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 017-2026.

RECURRENTE: EASY OFFICE, INC.

ACTO RECURRIDO: Resolución No.49 del 27 de enero de 2026, mediante la cual el Ministerio de Educación (MEDUCA) adjudicó el acto público No.2025-0-07-19-99-LP-000052.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ADOLFO LANDERO.

RESOLUCIÓN No.032-2026-Pleno/TACP de 18 de marzo de 2026 (Decisión).

CONSIDERANDO QUE:

El Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020 (en lo sucesivo Ley 22 de 2006), en su artículo 146, creó al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (el Tribunal), como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República y competencia privativa, por naturaleza del asunto, para conocer en única instancia de los Recursos de Impugnación en contra del acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

I. ANTECEDENTES Y CRONOLOGÍA DE HECHOS RELEVANTES:

1. El 8 de abril de 2025, el Ministerio de Educación, en adelante la entidad o MEDUCA, emitió en el sistema electrónico "*PanamaCompra*"¹, Aviso de Convocatoria para todos los interesados a participar como proponentes, en el acto de selección de contratista por Licitación Pública No. 2025-0-07-19-99-LP-000052, para la "*ADQUISICIÓN DE TABLEROS DIDÁCTICOS BLANCOS, ESCRITORIO Y SILLAS PARA LOS DOCENTES DE LAS REGIONES ESCOLARES A NIVEL NACIONAL*".
2. El precio de referencia establecido para este acto fue de cinco millones ochocientos cincuenta y ocho mil treinta y siete balboas con setenta y ocho centésimos (B/.5,858,037.78) y la fecha de presentación de propuestas se fijó para el 24 de junio de 2025, hasta las 10:00 am y su consecuente apertura a las 10:01 am.
3. Transcurrido el tiempo de apertura de propuesta, el día 24 de junio de 2025, se publicó en el sistema electrónico "*PanamaCompra*" Acta de Apertura de propuesta, en la que consta fueron recibidas diez (10) propuestas, en el siguiente orden de precios:

¹ De aquí en más, cuando se hable de publicación o emisión de actos procedimentales, se estará haciendo referencia a la publicación o comunicación en el Portal Electrónico de compras públicas denominado "*PanamaCompra*".



#	Proponente	Valor
1	B.H. CORP	B/.3,502,837.60
2	Easy Office, INC.	B/.3,530,019.88
3	Super Plas	B/.3,884,100.00
4	RHT System	B/.3,887,176.25
5	DICENTROSA	B/.4,144,805.50
6	Consorcio Enertek	B/.4,199,402.25
7	Inversiones y Proyectos Asociados	B/.4,266,571.50
8	Consorcio Pro-Mobiliario Meduca	B/.4,488,382.50
9	ULTRACOM Panama	B/.4,569,369.19
10	Consorcio Suministro de Equipos y Mobiliarios para el MEDUCA	B/.4,756,238.75

4. Dentro del recuento del acto público No.2025-0-07-19-99-LP-000052², específicamente en la sección “Documentos del acto público” se denota que se realizaron hasta cinco (5) Informes de Comisión Verificadora para arribar a la recomendación final, veamos:

Informe de comisión #1	30-06-2025 - 03:58 PM
Informe de comisión #2	24-07-2025 - 03:57 PM
Informe de comisión #3	04-09-2025 - 03:27 PM
Informe de comisión #4	19-09-2025 - 11:20 AM
Informe de comisión #5	24-11-2025 - 10:54 AM

Veamos un recuento de los informes:

➤ Informe de la Comisión No.1

En el primer Informe de Comisión del 30 de junio de 2025, los comisionados indicaron que B.H. CORP. (primer precio) no cumplía con los años de experiencia en las Cartas de Referencias Comerciales, por ello, continuaron con la evaluación de la propuesta de Easy Office, INC. (segunda en precio) y determinaron que esta sí cumplía.

Posteriormente, Los proponentes RHT SYSTEM, SUPER PLAS y DICENTROSA presentaron observaciones contra el Informe de 30 de junio de 2025, en contra de la carta de referencia de Easy Office, INC. (no se ajusta al objeto contractual: tableros, sillas, escritorios).

En consecuencia, el MEDUCA mediante la Resolución No. 276 de 7 de julio de 2026, ordenó la anulación del informe ya que a su criterio fue realizado en contravención de la Ley.

➤ Informe de la Comisión No. 2

En Informe de la Comisión No.2 de 24 de julio de 2025 los comisionados rectificaron que la propuesta de B.H. Corp., (primera en precio) cumplía con todos los requisitos del pliego de cargos.

² Véase observaciones consecutivas a los múltiples informes en la sección “Observaciones al Informe” dentro del acto No. 2025-0-07-19-99-LP-000052.



Los días 1 y 2 de agosto se publicaron observaciones al informe de los proponentes DICENTROSA y RHT SYSTEM, S.A., y posteriormente, los días 8 y 11 de agosto presentaron acciones de reclamos ante Dirección General de Contrataciones Publicas, en adelante la DGCP.

Las dos empresas cuestionaron las cartas de referencias comerciales presentadas por B.H. CORP, y en respuesta a estos cargos la DGCP en la Resolución No. DS-DF-1047-2025 de 21 de agosto de 2025 manifestó que en el contenido de estas cartas no se aprecia que la empresa tenga experiencia en la “**adquisición**” de tableros, sillas y escritorios, por ello, ordenaron anular parcialmente el informe para que se revisara nuevamente la propuesta de B.H. CORP.

➤ **Informe de Comisión Verificadora No.3**

Informe de Comisión Verificadora No.3 de 3 septiembre de 2026, los comisionados dictaminaron que B.H. CORP (primer precio), no cumplía con las cartas de referencias comerciales, que la empresa Easy Office (segundo precio) tampoco cumplía con estas cartas, que SUPER PLAS (tercer precio) tampoco aportó carta de referencia comercial, que la empresa RHT SYSTEM (cuarto precio) no había presentado Paz y Salvo de la CSS, y finalmente al revisar la propuesta de DICENTROSA (quinto precio), dictaminaron que esta sí cumplía con el pliego y recomendaron su adjudicación.

Que los proponentes RHT SYSTEM. B.H. CORP y Easy Offices, INC., presentaron observaciones a este informe, las observaciones de RHT SYTEM, indicaban que la empresa sí había subsanado su Paz y Salvo de la Caja de Seguro Social y así constaba en Informe de Subsanación de 27 de junio de 2025.

Por ello el MEDUCA, en Resolución No.400 de 11 de septiembre de 2025, ordenó la anulación parcial del informe de la comisión para que se revisara nuevamente la propuesta de RHT SYSTEM.

➤ **Informe de Comisión Verificadora No. 4**

El informe de la Comisión No. 4 de 18 de septiembre de 2024, reconoció que la empresa RHT SYSTEM sí había subsanado el Paz y Salvo de la CSS y recomendó al MEDUCA que le adjudicara el acto a la mencionada empresa.

Posteriormente las empresas Consorcio ENERTEK y Easy Offices, INC., presentaron acciones de reclamos en contra de este informe, indicando que la empresa RHT SYSTEM no había subsanado el documento “Paz y Salvo de CSS”.

En ese sentido, la DGCP al analizar la documentación se percató de que RHT SYSTEM había presentado en su propuesta un documento distinto al Paz y Salvo de la CSS junto con su propuesta y posteriormente en la etapa de subsanación incorporó el documento correcto. Por lo que la DGCP indicó que no se pueden subsanar documentos que no fueron presentados junto con la propuesta.



En consecuencia, en Resolución No. DS-DF-1517-2025 de 28 de Octubre de 2025, se ordenó la anulación parcial del Informe de la Comisión Verificadora, en el sentido de analizar el incumplimiento de RHT SYSTEM.

➤ **Informe de la Comisión Evaluadora No. 5**

En este Informe de la Comisión Evaluadora No. 5 de 21 de noviembre de 2025, Luego del análisis, los comisionados dictaminaron primero que las empresas: B.H. CORP, Easy Office, INC., SUPER PLAS no cumplieron con la Carta de Referencia Comercial, por su parte RHT SYSTEM no presentó el Paz y salvo de la CSS, por último, revisaron la propuesta de DICENTROSA y determinaron que sí cumplía con los requisitos.

5. Pese a la recomendación de los comisionados, la entidad decidió rechazar las propuestas presentadas y cancelar el acto público No. 2025-0-07-19-99-LP-000052, mediante la Resolución No.739 de 1 de diciembre de 2025³, publicada el 2 de diciembre de 2025, con motivo de realizar una revisión íntegra al pliego de cargos.
6. Por lo anterior, el 11 de diciembre de 2025, la licenciada Marissa Bello, actuando en representación judicial de Distribuidora Comercial Centroamericana, S.A. (DICENTROSA), presentó ante la Secretaría General de este Tribunal, recurso de impugnación en contra de la Resolución No.739 de 1 de diciembre de 2025.
7. El recurso mencionado fue admitido, a través de la Resolución No.160-2025/TACP de 12 de diciembre de 2025 (Admisión), publicada el 15 de diciembre de 2025.
8. Luego de analizar detenidamente el planteamiento de la entidad, los argumentos de la recurrente y la prueba recabada⁴, el Tribunal en Decisión No.007-2026-Pleno/TACP 19 de enero de 2026 (Decisión), sentenció que la Resolución No.739 de 1 de diciembre de 2025, había sido dictada con prescindencia del Debido Proceso, en tanto, se debía revocar la actuación de la entidad y en su lugar, continuar con la adjudicación a favor de DICENTROSA.
9. Acatando lo ordenado por el Tribunal, MEDUCA adjudicó el acto a la empresa DICENTROSA, mediante Resolución No. 49 de 27 de enero de 2026. En consecuencia, la licenciada Yuealy Singh Tijerino en representación de la empresa Easy Office INC., se opuso a esta adjudicación y presentó su recurso de impugnación el día 5 de febrero de 2026.
10. Recibido el nuevo recurso, el Tribunal, por medio del Magistrado Sustanciador, previa verificación del cumplimiento de los presupuestos de ley procedió a admitirlo a través de la Resolución N°014-2026/TACP de 06 de febrero de 2026(Admisión), publicada en “PanamáCompra” ese mismo día.
11. Del recurso, se le dio traslado a la entidad, así como se le requirió el informe de conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público impugnado. (Ver foja 050 hasta foja 052 del expediente jurídico).

³ Véase Resolución No.739 de 1 de diciembre de 2025 a foja 028 y 029 de expediente jurídico.

⁴ Véase Prueba de Informe del MEDUCA, publicada el 12 de enero de 2026.



12. El 13 de febrero de 2026, la entidad, publicó Informe de Conducta suscrito por la Sra. Lucy Molinar, Ministra de Educación; del mismo modo, mediante nota No. DM-DNAL-0213-2026-21 12 de febrero de 2026, remitió el Expediente Administrativo, conformado por tres (3) tomos de mil cuatrocientas cinco páginas (1405) (Ver foja 072 del expediente jurídico).

II. ARGUMENTOS Y PRETENSIONES DE LA RECURRENTE.

En su escrito de impugnación, la parte actora expuso los siguientes elementos de convicción:

1. La parte actora, advirtió que, pese a que su representada había aportado dos cartas de referencia comercial, una suscrita por Grupo J&R (relación comercial desde junio de 2019), y otra por Consorcio ASOCSA (relación comercial desde agosto de 2016), los miembros de la comisión verificadora dictaminaron en su último informe que, Easy Office, INC., no había aportado estas las cartas emitidas por proveedores.
2. En esa vía, aseveró que, era fácil para los comisionados verificar en el portal electrónico que las notas emitidas por Grupo J&R y Consorcio ASOCSA, habían sido presentadas en hojas membretadas y que ambas empresas son proveedores del Estado. (La recurrente incluyó los links de "PanamaCompra", para visualizar las notas, ver foja 032 del expediente jurídico).
3. Indicó la actora que previamente la Dirección General de Contrataciones Publicas en Resolución de Fondo DS-FD-543-2025 sobre el requisito de las "Cartas de Referencia", dijo que su objetivo era comprobar la solvencia económica y reputacional de los proponentes, en consecuencia, entiende que la comisión quebrantó el Principio de Eficacia, ya que los servidores públicos deben hacer prevalecer la finalidad sobre los formalismos que no incidan en la validez de los actos.
4. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Publicas, pese a la advertencia hecha por el Ministerio de Educación en Prueba de Informe de 12 de enero de 2026, en la que se indicaba una mala redacción del requisito de "Cartas Comerciales", utilizado como fundamento para rechazar las propuestas, decidió revocar la actuación de la entidad⁵ y ordenó continuar con la adjudicación a favor de DICENTROSA.
5. A criterio de la recurrente, el Tribunal en lugar de ordenar la continuación de la adjudicación, debió sanear el proceso convocando a una nueva comisión para la revisión de las propuestas por la complejidad de la contratación, y, además, pronunciarse respecto a que las "Cartas de Referencia Comercial" de Easy Office, INC., están membretadas y fueron emitidas por proveedores del Estado.
6. Dejó claro que, que la propuesta de su representada es una mejor opción para el MEDUCA, ya que la propuesta adjudicada (DICENTROSA) tiene una

⁵ En pasado el Tribunal de Contrataciones Publicas resolvió a través de la Resolución No.007-2026-Pleno/TACP 19 de enero de 2026, recurso de impugnación que versaba sobre un "Rechazo de Propuestas".



diferencia de B/.614.785.62 por encima de su propuesta que es B/.3,530,019.88, por ello, era conveniente que se recomendara la adjudicación a Easy Office, INC.

7. Por otro lado, indicó que la propuesta de DICENTROSA, incumplió el requisito No.2 -Carta de Disponibilidad o Intención de Financiamiento, por ser emitida por Financiera La Exitosa, S.A., ya que esta financiera comparte los mismos directores, secretario, apoderado y agente residente con la empresa DICENTROSA, hecho que ha sido verificado en el portal del Registro Público "Servicios Telemáticos", y esto está prohibido de acuerdo con el numeral 48 numeral 2 de la Ley 22 de 2006 (Sociedades vinculadas a un mismo grupo económico).
8. También denunció que DICENTROSA, presentó documento denominado "Poder Especial en Acto Público de Selección de Contratista" que no contiene las facultades expresas para firmar documentos como fianza de propuesta y declaración jurada de acciones nominativas, adicionalmente el sello de notario público establece que no fue presentado personalmente por el poderdante sino por el apoderado, en ese sentido, las normas en Panamá exigen la comparecencia personal de los otorgantes.
9. Por todo lo antes mencionado, solicitó que se deje sin efecto la Resolución No.49 de 27 de enero de 2026 y que se restablezca el derecho vulnerado a la empresa Easy Office, INC., por ser el proponente con el precio más bajo y cumplir con los requisitos mínimos obligatorios.

III. INFORME DE CONDUCTA.

El 13 de febrero de 2026, la entidad publicó su Informe de Conducta, suscrito por la Ministra de Educación, Lucy Molinar (Ver de foja 064 a foja 069 del expediente jurídico), haciendo un recuento de todas las actuaciones del acto, veamos un extracto:

" ...

PRIMERO: En relación a lo señalado por el recurrente **EASY OFFICE, INC.**, esgrimido contra el Informe de la Comisión Verificadora que indicó que su propuesta no aportó carta de referencia comercial emitida por proveedores, nos permitimos indicar que el requisito de Carta de Referencia Comercial pretende que los proponentes tengan experiencia en la adquisición de los bienes objeto del contrato de parte de sus proveedores (fabricantes o distribuidores autorizados) de manera que los proponentes conozcan plenamente la red logística desde su fabricación, embalaje, transporte adecuado y tiempos de entrega de los bienes a ser suministrados (tableros blancos, escritorios y sillas docentes para los centros educativos a nivel nacional), lo cual es un indicativo de que el proponente se dedica a la adquisición de los bienes de forma regular.

Al respecto de lo anterior, en este mismo acto público la Dirección General de Contrataciones Públicas mediante Resolución No. DS-DF-1376-2025 de 10 de octubre de 2025 (páginas 7 y 8) se pronunció sobre el alcance del requisito Carta Referencia Comercial de la siguiente manera.

"Que mediante Resolución de Fondo N°DS-DF-1047-2025 de 21 de agosto de 2025, apegándonos al contenido literal del requisito 5 "Referencia Comercial", en cuanto a que la experiencia exigida sea vinculada a la "adquisición" de los bienes objeto del acto público, esta Dirección externó las siguientes consideraciones:



"... todas las cartas aportadas mantienen información de una relación con el proponente B.H. CORP., pero, lo que a simple vista no se distingue es, si esta relación es de tipo comercial, es decir que las empresas citadas sean proveedores del proponente.

Que, si bien las notas adjuntas, indican una relación por más de 5 años con el proponente, tiempo solicitado en el Pliego de Cargos, esta Dirección observa que la entidad lo que desea conocer de la certificación comercial, siendo que, lo que debe validar la comisión, es la experiencia en la adquisición de tableros blancos, escritorios y sillas docentes y no solo la existencia. Y. duración de una relación comercial.

Que el contenido de las cartas arriba citadas, no revelan ni acreditan que el proponente **B.H. CORP.** tenga experiencia en la "adquisición" de tableros blancos, escritorio y sillas docentes para los centros educativos a nivel nacional, en los últimos cinco años; tal cual puntualiza la Entidad Licitante en la redacción de dicho requerimiento; debiendo advertirse al respecto que, en contraste, apreciamos que las cartas dan cuenta de la realización de "trabajos/desarrollo" de proyectos de "suministro" de escritorios, tableros blancos y sillas para docentes para centros educativos en distintas regiones del país, a nivel nacional" y no de "adquisición" de este tipo de bienes, tal y como lo exige el punto 5 de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos electrónico".

Como se desprende claramente del criterio emanado de la Dirección General de Contrataciones Públicas, el cual comparte esta entidad, es la experiencia del proponente en la adquisición de los bienes objeto del contrato lo que la entidad exige, lo cual no es sinónimo de suministro, toda vez que la adquisición o compra de los bienes solo la puede certificar el proveedor del proponente: es decir, el fabricante o distribuidor autorizado de los bienes y no los clientes a quienes el proponente ha suministrado bienes, y conforme a las 2 Cartas de Referencia Comercial del proponente **EASY OFFICE, CORP.**, emitidas por las empresas **GRUPO J&R, INC. y CONSORCIO ASOCSA**, ambas certifican que el proponente impugnante les ha suministrado bienes, es decir el proponente recurrente les ha vendido bienes y son clientes del proponente no sus proveedores, por lo cual el Informe de la Comisión Verificadora se ajustó al requisito del pliego de cargos.

SEGUNDO: Siendo que el artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 establece que la licitación pública es el procedimiento de selección de contratista en el que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos, y siendo que el proponente **EASY OFFICE, INC.** no cumplió con el requisito 5 sobre Carta de Referencia Comercial, dicho proponente impugnante fue descalificado por la Comisión Verificadora en su Informe y esta Entidad Licitante procedió a adjudicar mediante Resolución No. 49 del 27 de enero de 2026 el Acto Público conforme a la recomendación brindada por la Comisión.

TERCERO: Es importante indicar que conforme a lo dispuesto en el artículo 51 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 la presentación de la propuesta equivaldrá a la aceptación sin reservas ni condiciones de todo el contenido del pliego de cargos, lo cual obliga a los proponentes a cumplir con las exigencias del pliego de cargos consolidado del 09 de junio de 2025.

En virtud de todo lo anterior, y como quiera que en la **Licitación Pública No. 2025- 0-07-19-99-LP-000052**, para el proyecto denominado: "ADQUISICIÓN DE TABLEROS DIDÁCTICOS BLANCOS, ESCRITORIO Y SILLAS PARA LOS DOCENTES DE LAS REGIONES ESCOLARES A NIVEL NACIONAL", no se cometió ningún acto u omisión ilegal o arbitrario, o contrario a lo dispuesto al pliego de cargo, durante el proceso de selección de contratista, le solicitamos, respetuosamente, desestimar el recurso de impugnación promovido por el impugnante **EASY OFFICE, INC.**"

... "



IV. ALEGACIONES DE TERCEROS.

1. DICENTROSA:

La licenciada Marissa Bello, en representación de la empresa DICENTROSA., presentó el día 11 de febrero de 2026, alegaciones de tercero interesado, visibles de foja 055 a 059 del expediente jurídico, veamos:

Sobre la Carta de Disponibilidad de Financiamiento dijo que:

“ ...

4. El recurrente pretende invalidar la propuesta adjudicada alegando que la carta de disponibilidad/ intención de financiamiento fue emitida por una entidad que, a su juicio, no sería independiente, por existir coincidencias en directores o representantes entre sociedades [3]

5. Dicha tesis es jurídicamente improcedente. El concepto de “grupo económico” definido en la Ley 22 se vincula a situaciones de control o vinculación empresarial relevantes, principalmente, para evitar concurrencia ficticia o múltiple presentación de propuestas dentro de un mismo procedimiento, no para prohibir que una entidad financiera -aun relacionada- otorgue una facilidad crediticia o una carta de intención, si el pliego solo exige qué el emisor sea una entidad financiera autorizada y capaz.[5]

6. En particular, la Ley 22 contempla consecuencias en materia de “grupo económico” para supuestos específicos del procedimiento (por ejemplo, la causal de deserción cuando todas las propuestas provienen de un mismo grupo económico) y su reglamentación precisa que no basta cualquier vínculo, sino que se atiende al escenario de competencia efectiva dentro del acto.[6]. Intentar extrapolar esa institución a una regla de “independencia” del financista constituye una interpretación extensiva prohibida y una extralimitación que contraría el principio de legalidad.

...”

Con respecto a la incapacidad de Financiera la Exitosa, S.A., indicó que:

“ ...

8. El recurso incurre en una extralimitación al poner en duda si Financiera La Exitosa, S.A. puede o no financiar. Tal cuestionamiento (además de infundado) desborda el objeto propio del recurso pues el Tribunal debe verificar el cumplimiento de los requisitos de selección y del pliego, no sustituir a la autoridad competente en materia de habilitación y supervisión de empresas financieras

9. En todo caso, es un hecho verificable que Financiera La Exitosa, S.A. figura en el listado oficial del Ministerio de Comercio e Industrias como empresa financiera autorizada, con fecha de registro 01/10/2002, evidenciando más de veinte (20) años de operación en el mercado panameño. [7] En consecuencia, cuestionar su existencia o capacidad para operar en el negocio del crédito carece de asidero y revela un ánimo dilatorio”.

En lo concerniente al poder de representación:

11. El recurrente también cuestiona el poder de representación presentado por mi representada, alegando supuesta ausencia de “facultades expresas” para firmar ciertos documentos [3] Sin embargo, el propio pliego -mediante formulario modelo- exige un poder especial y suficiente para representar en la licitación, presentar propuesta y comprometerse en nombre del proponente, así como la posibilidad de sustituir el poder.[8] Esa es la finalidad del instrumento y no la de enumerar de manera casuística cada documento que pudiera suscribirse durante el trámite.



Con fundamento en los criterios esbozados, finalmente, la representante judicial de DICENTROSA, solicitó al Tribunal rechazar por infundado el recurso interpuesto por Easy Office, INC., y confirmar la Resolución de Adjudicación No.49 de 27 de enero de 2026.

2. SUPERPLAS:

Por su parte, la firma forense T & C Legal Group, en representación del Panama Global Trading Center, S.A. (SUPER-PLAS), presentó el día 13 de febrero de 2026, alegaciones de tercero interesado, visibles de foja 074 a 081 del expediente jurídico, veamos un extracto de las alegaciones:

" ...

PRIMERO: Para no ahondar en unos antecedentes históricos revisables en el portal de Panamá compras, podemos afirmar que el presente acto público no fue un procedimiento ordinario en lo absoluto, fue un procedimiento de selección de contratista que generó cinco (5) informes de comisión verificadora y múltiples decisiones contradictorias, lo cual evidencia un problema interpretativo del Requisito No 5 de Referencia Comercial.

SEGUNDO: Continuando esta misma idea vemos que el pliego establece: " ... donde acredite que en los últimos cinco (5) años tiene experiencia en la adquisición de tableros blancos, escritorio y sillas docentes para centros educativos a nivel nacional. "La palabra " acredite" tiene un alcance verificable, por tanto, un proveedor que vende bienes al proponente no puede acreditar la entrega, ni acreditar experiencia que ese proponente tiene con un tercero distinto, sin embargo, vemos que en distintos informes de comisión verificadora se permitió ese escenario.

TERCERO: Acreditar, en un procedimiento de selección de contratista, no se reduce a " referenciar" o " mencionar" de forma genérica. " Acreditar" exige una conexión directa entre el emisor de la carta y el hecho que se certifica. Si el hecho es entrega y/o recepción de bienes y/o certificación de experiencia por un Centro Educativo, entonces el sujeto con dicha acreditación es quien certifica experiencia, recibe, inspecciona, valida y usa esos bienes: el destinatario final en este caso es el Centro Educativo.

CUARTO: Nuestro planteamiento en cuanto a la interpretación y alcance del requisito de referencias comerciales fue posteriormente confirmado por el propio Ministerio de Educación, toda vez que mediante nota **DM-DNAL-034-2026-21 de 12 de enero de 2026** dirigido al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas dentro del Recurso de Apelación interpuesto por la empresa DISTRIBUIDORA COMERCIAL CENTROAMERICANA, S.A. (DICENTROSA) contra la **RESOLUCIÓN 49 DEL 27 DE ENERO DE 2026**, mediante la cual el Ministerio de Educación resolvió rechazar las propuestas y cancelar el Acto Público No. 2025-0-07-19-99-LP-000052, tenemos que una de las razones de cancelación del referido acto público fue por considerar entre otras cosas que la redacción del requisito No 5 de Referencia Comercial era errónea por las siguientes razones:

3. En cuanto al Requisito No. 5 sobre "Carta de Referencia Comercial", la redacción es errónea, toda vez que dicho requisito indica que las cartas de referencia deben ser proporcionadas por el proveedor del proponente; sin embargo, quien puede certificar o acreditar que el proponente se ha dedicado durante los últimos cinco (5) años a la adquisición del mobiliario detallado en las especificaciones técnicas del acto público o productos similares, es el destinatario final; es decir, los Centros Educativos en los que se recibieron tales suministros.

QUINTO: El criterio emitido por el Ministerio de Educación es trascendental porque implica que la interpretación que PANAMA GLOBAL TRADING CENTER, S.A. (SUPER- PLAS) fue corroborada por la entidad y quedó demostrado que desde el inicio la Comisión Verificadora aplicó inicialmente una interpretación errónea.



SEXTO: Al tratarse de la entidad contratante, su criterio interpretativo constituye el parámetro natural para determinar el alcance del mismo proceso de selección de contratista; no estamos frente a un requisito accesorio ni poco importante, estamos ante el requisito que detonó observaciones diversas, Acciones de reclamo, Informes sucesivos de Comisión Verificadora y finalmente una decisión de cancelación y dos impugnaciones recientes.

SÉPTIMO: Si la propia entidad reconoció que la redacción lo que buscaba era que la certificación idónea debía provenir del destinatario final, es decir los Centros Educativos, entonces ese reconocimiento no puede quedar como una afirmación aislada dentro del expediente que no haya sido atendida.

...

NOVENO: Estando frente a un escenario donde no cabe la cancelación del acto público, tenemos aún un aspecto dentro del presente proceso que no ha sido resuelto de fondo y es el análisis de un requisito que generó un sin número de controversias, incertidumbres y malinterpretaciones, por ende, es igualmente trascendental que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas se pronuncie.

DÉCIMO: El requisito de Referencias Comerciales era tan ambiguo que en la etapa de homologación ningún proponente lo cuestionó, no por aceptación del mismo, sino porque a simple vista era evidente que cada uno entendía que su interpretación era la correcta y suficiente para cumplir. La ambigüedad no fue evidente hasta el momento de la verificación por parte de la comisión verificadora, que es cuando comenzaron las descalificaciones de proponentes y fue entonces cuando quedó evidenciado que existían interpretaciones distintas sobre:

- a. Quién estaba legitimado para "acreditar".
- b. Qué debía acreditarse exactamente. (Tableros Blancos, Sillas y Escritorios para Docentes)
- c. Cómo debía computarse el período de cinco (5) años.

...

En vista de los elementos de convicción expuestos, solicitó el tercerista que, se anule la adjudicación proferida a favor de DICENTROSA, que el Tribunal de Contrataciones Públicas realice una interpretación definitiva "No.5 Carta de Referencia"; por otro lado, que se revisen nuevamente las propuestas, no sin antes confirmar el incumplimiento de las empresas B.H. Corp. y Easy Office, INC, y en consecuencia se reconozca que SUPER-PLAS si reúne todos los requisitos.

V. MEDIDA PREVIA.

Analizados los hechos planteados por la entidad, los argumentos de la recurrente, y los alegatos de los terceristas, esta corporación de justicia administrativa emitió la Resolución No.009-2026-Pleno/TACP de 27 de febrero de 2026 (Medida Previa), en la cual, además de admitir los elementos probatorios aducidos, anuló parcialmente **el Informe de la Comisión Verificadora #5 de 24 de noviembre de 2025**, en consecuencia, ordenó una nueva revisión parcial de la propuesta de DICENTROSA.

El sentido de la nueva revisión parcial era que, a través de la misma comisión, se hiciera un análisis parcial de la propuesta de **DICENTROSA, con respecto al requisito No, 2, "Poder de Representación"**, toda vez que, el Tribunal detectó un



vicio insubsanable en el poder presentado por esta empresa⁶.

En consecuencia, en **VI Informe Parcial de la Comisión Verificadora de 13 de febrero de 2026**, que corre de foja 133 a 140 del expediente jurídico, los comisionados dictaminaron que el “Poder de Representación” presentado por DICENTROSA, no se ajustaba a lo requerido en el requisito No.2 de las Condiciones Especiales, ya que en su sello indicaba que había sido presentado personalmente ante el notario por el apoderado, y no por el poderdante, veamos:

OBSERVACIONES:

En cumplimiento al **EXPEDIENTE N° 017-2026** de la **RESOLUCIÓN N° 009-2026-Pleno / TACP de 27 de febrero de 2026 (Medida Previa)**, por medio del cual el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**, ordena a la entidad que proceda a través de la misma Comisión Verificadora, a realizar un nuevo análisis parcial de la empresa **DICENTROSA**, en lo que respecta al “poder de representación”, con apego a los criterios establecidos en el Pliego de Cargos y lo expuesto por este Tribunal en la parte motiva de la presente resolución, de confirmar este incumplimiento, continuar con la calificación de las otras propuestas de manera ascendente.

No.	Nombre del Documento	Cumple	No Cumple	Observaciones
2	Poder de representación en el acto público de selección de contratista.	☐	☒	El sello no se ajusta a lo exigido por el pliego de cargos “condiciones generales N°2. solo advierte que fue presentado personalmente por el Apoderado y no por el Poderdante.

Los comisionados al confirmar el incumplimiento de DICENTROSA, de acuerdo con lo que establece el artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, procedieron a verificar la propuesta con el siguiente precio, Consorcio ENERTEK (sexto precio más bajo), y dictaminaron lo siguiente:

Debido a que el proponente **DICENTROSA** no cumplió con los requisitos establecidos en el pliego de cargos, se procederá a verificar al proponente **CONSORCIO ENERTEK.**, quien presentó la oferta con el sexto precio más bajo; de acuerdo a lo establecido en el Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020

No.	Nombre del Documento	Cumple	No Cumple	Observaciones
1	Certificado de existencia del Proponente.	☒	☐	
2	Poder de representación en el acto público de selección de contratista.	☒	☐	No aplica
3	Paz y Salvo de Renta.	☒	☐	
4	Paz y Salvo del Pago de Cuota Obrero Patronal a la Caja de Seguro Social.	☒	☐	
5	Declaración Jurada de Medidas de Retorsión.	☒	☐	
6	Aviso de Operaciones.	☒	☐	
7	Carta de Adhesión a Principios de Sostenibilidad.	☒	☐	
8	Pacto de Integridad.	☒	☐	
9	Fianza de Propuesta.	☒	☐	
10	Declaración de Acciones Nominativas	☒	☐	

⁶ Véase Resolución No.009-2026-Pleno/TACP de 27 de febrero de 2026 (Medida Previa), específicamente pagina 14 y subsiguientes, apartado “Poder de representación”- acto No. 2025-0-07-19-99-LP-000052.



No.	Nombre del Documento	Cumple	No Cumple	Observaciones
OTROS REQUISITOS				
1	Desglose del Precio	☒	☐	
2	Disponibilidad o Intención de Financiamiento	☒	☐	
3	Experiencia de la empresa	☒	☐	
4	Carta de Referencia Bancaria	☒	☐	
5	Carta de Referencia Comercial	☒	☐	
6	Ficha Técnica	☒	☐	

RECOMENDACIONES

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, recomendamos que el presente Acto Público sea adjudicado al proponente **CONSORCIO ENERTEK**, debido a que cumple con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos.

Para dar fe de lo actuado por esta Comisión Verificadora, suscribe el presente informe, dado en la Ciudad de Panamá, a los 13 día(s) del mes de marzo de 2026.

Fundamento legal: Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Firma:

Nombre: **Lourdes R. de Melgar**

Cédula: 8-309-433

Firma:

Nombre: **Artemis Y. de Martínez**

Cédula: 8-271-873

Firma:

Nombre: **Walker J. Sizemore**

Cédula: 8-406-403

Huelga decir que, este pronunciamiento de los comisionados servirá de sustento para la decisión final de esta Colegiatura.

VI. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

Una vez agotadas las etapas procesales correspondientes y tomando en cuenta el resultado de la Medida Previa, atañe a este Tribunal decidir la presente controversia, a efectos de tomar una decisión justa y acorde a Derecho, no sin antes, delimitar los criterios jurídicos-legales que servirán de fundamento para nuestra decisión.

1. Tipología del procedimiento de selección de contratista de marras (Licitación Pública).

El procedimiento de selección de contratista adjudicado es una Licitación Pública, consagrada en el artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado a través de la Ley 153 de 2020, cuya reglamentación se encuentra en el Decreto Ejecutivo 439 de 2020, el cual establece que, en el procedimiento para la Licitación Pública el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos solicitados en base a la buena elaboración y estructura del pliego de cargos.

Sin dejar de mencionar que, este procedimiento de selección de contratistas será utilizado cuando el monto de la contratación supere los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), y en este no se aplicará margen de riesgos de precio, con la intención de fomentar mayor participación y así obtener un buen beneficio para el Estado. En resumidas cuentas, este acto se condiciona a que los proponentes cumplan las formalidades del pliego y además se comprometan a entregar bienes y servicios de calidad.



2. Análisis del Incumplimiento de la propuesta de Easy Office, INC., recurrente- (Carta de Referencia Comercial).

Recordemos que, la recurrente acudió a esta sede administrativa para denunciar que, pese a que su representada había aportado dos cartas de referencia comercial, una suscrita por Grupo J&R (relación comercial desde junio de 2019), y otra por Consorcio ASOCSA (relación comercial desde agosto de 2016), los miembros de la comisión verificadora dictaminaron en su último informe #5 que, Easy Office, INC., no había aportado estas cartas emitidas por proveedores.

Dicho esto, estimamos necesario escrutar el tenor literal de este requisito, No.5 Cartas de Referencias Comerciales, ubicado en la sección "Otros Requisitos":

"El proponente deberá presentar dos (2) a tres (3) cartas de referencia comercial, dirigidas a el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en hoja membretada del proveedor, con número telefónico y dirección y de fecha reciente con antigüedad no superior a noventa (90) días al momento del Acto Público, donde acredite que en los últimos cinco (5) años tiene experiencia en la adquisición de tableros blancos, escritorio y sillas docentes para los centros educativos a nivel nacional. De ser emitida en el extranjero debe estar autenticada por el cónsul en el país de origen y verificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores o en su lugar apostillado, dirigidas al contratante y debe estar firmada por el representante legal o la persona debidamente autorizada dentro de la entidad, con la información necesaria que acredite la autorización emitida y datos para contactarlos. En caso de Consorcios o Asociaciones una de las empresas deberá presentar la referencia solicitada."

Siguiendo la secuencia, nos remitimos a visualizar las dos (2) cartas presentadas por la recurrente:

Carta de Referencia Comercial Grupo J & R, INC:

GRUPO J & R, INC.; ha mantenido relaciones comerciales con la empresa **EASY OFFICE, INC** desde: fecha de comienzo de la relación desde junio 2019 hasta el presente año.

Durante el tiempo de la relación realizo los siguientes trabajos:

1. Suministro e Instalación de Mobiliario general para la Caja de Ahorros Sucursal de Casa Matriz.
2. Suministro de sillas para la Caja de Ahorros Casa Matriz.
3. Suministro e Instalación de Mobiliario para la Sede de Contraloría en Chiriquí.

Los trabajos realizados alcanzaron la suma de B/. 226,211.02 los cuales fueron ejecutados durante este tiempo.

En consecuencia, consideramos que **EASY OFFICE, INC.;** está plenamente capacitada para ejecutar el objeto del acto público N° 2025-0-07-19-99-LP-000052 y acreditamos que en los últimos cinco 5 años tiene experiencia en la adquisición de tableros blancos, escritorios y sillas docente para los centros educativos a nivel nacional.

Nótese que los suministros enumerados en la referencia no se compadecen con lo solicitado en el pliego que es **"adquisición de tableros blancos, escritorio y sillas docentes para los centros educativos a nivel nacional"**, en ese sentido, es evidente que esta primera carta no reúne los requisitos del pliego, ya que no se ajusta al objeto contractual solicitado taxativamente en el pliego.

Consecuentemente, observamos que la segunda carta de referencia presentada alude genéricamente a mobiliarios para escuela, sin embargo, se denota que el destino de estos no son centros escolares, veamos:

EL CONSORCIO ASOCSA.; ha mantenido relaciones comerciales con la empresa **EASY OFFICE, INC;** desde:

Fecha de comienzo de la relación desde agosto 2016 hasta el presente año.

Durante el tiempo de la relación realizo los siguientes trabajos:

1. Suministro e instalación de mobiliario de oficina y mobiliario educativo en general como tableros, sillas y escritorios para las áreas de docencia en el centro de salud de Nueva Esperanza en Bocas del Toro.
2. Suministro e instalación de mobiliario de oficina y mobiliario educativo en general como tableros, sillas y escritorios para las áreas de docencia en el centro de salud de El guabo en Bocas del Toro.
3. Suministro e instalación de mobiliario de oficina y mobiliario educativo en para las áreas de capacitación del Proyecto Biológico- Minsa Vacunas.

Los trabajos realizados alcanzaron la suma de B/. 79,223.81 los cuales fueron ejecutados durante este tiempo.



No debemos olvidar que, el objetivo central de estas cartas era comprobar la experiencia de los proponentes en la adquisición de **“tableros blancos, escritorio y sillas docentes para los centros educativos a nivel nacional”**, requisito que no fue cumplido por la empresa Easy Office, INC., tal como se percibe en las dos cartas antes mencionadas, y **ello fue correctamente expuesto por los comisionados en Informe de la Comisión Verificadora No. 5.**

En ese sentido recordamos a la recurrente que todo aquel que participe en un acto de selección de contratista se obliga a aceptar el pliego sin objeciones ni restricciones, así lo dice el artículo 46 de la Ley 22 de 2006, en tanto, las cartas de referencias debían **describir objetos contractuales tal cual lo exigía el pliego**, en tanto, no queda otro remedio que confirmar el incumplimiento de esta propuesta.

3. Nuevo análisis de la propuesta de DICENTROSA-Adjudicatario.

Recapitulando, en su escrito de impugnación, la empresa Easy Office, INC., denunció que la empresa DICENTROSA (adjudicataria) incumplía el pliego de cargos, por estos dos hechos:

i. Carta de Intención de Financiamiento (mismo grupo económico).

La propuesta de DICENTROSA, incumplió el requisito No.2 -Carta de Disponibilidad o Intención de Financiamiento, por ser emitida por Financiera La Exitosa, S.A., ya que esta financiera comparte los mismos directores, secretario, apoderado y agente residente con la empresa DICENTROSA

Respecto a este cargo, el Tribunal en pronunciamientos previos, ha sido tajante al indicar que, no está prohibido por la Ley de Contrataciones Públicas, que empresas que compartan el mismo grupo económico se emitan recíprocamente “Cartas de Referencias o de Financiamiento”.

Lo que prohíbe la Ley 22 de 2006, es que **participen en un mismo acto de selección de contratista**, empresas que compartan directivos, ya que esto conllevaría a la declaratoria de desierto, y así lo establece el numeral 4 del artículo 72 de la Ley 22 de 2006. En ese sentido, para este cargo no le asiste la razón a la recurrente.

ii. Poder Especial en Acto Público de Selección de Contratista.

Por otro lado, denunció la parte actora que DICENTROSA, presentó un documento denominado **“Poder Especial en Acto Público de Selección de Contratista”** que no contiene las facultades expresas para firmar documentos como fianza de propuesta y declaración jurada de acciones nominativas, adicionalmente **el sello de notario público establece que no fue presentado personalmente por el poderdante sino por el apoderado**, en ese sentido, las normas en Panamá exigen la comparecencia personal de los otorgantes.

Al revisar el “Poder de Representación” presentado por la empresa DICENTROSA, el Tribunal pudo constatar que dicho poder contiene un vicio de nulidad insubsanable ya que no fue presentado personalmente por el poderdante ante el notario y ni siquiera consta autenticación de la firma del representante legal de la empresa.

En el documento mencionado **“Poder Especial en Acto Público de Selección de Contratista”**, este Tribunal logró percibir que este cuenta con los datos personales del poderdante y apoderado, numero de acto, facultades y demás aspectos de forma, veamos:



Señora Ministra:

Ref.: Licitación Núm. 2025-0-07-19-99-LP-000052, para **ADQUISICIÓN DE TABLEROS DIDÁCTICOS BLANCOS, ESCRITORIO Y SILLAS PARA LOS DOCENTES DE LAS REGIONES ESCOLARES A NIVEL NACIONAL**

El suscrito: **LINETH WINANDA DE LEON GARCIA DE MARTEZ**, mujer panameña, mayor de edad, Casada, con cédula de Identidad personal Núm. 8-373-847 en su calidad de Representante Legal de la sociedad: **DISTRIBUIDORA COMERCIAL CENTROAMERICANA S.A.**, sociedad debidamente constituida conforme a las leyes de la República de Panamá, debidamente inscrita en el Registro Público de Panamá al Folio electrónico N° 790650, con domicilio legal ubicado en Provincia de PANAMA, Distrito de PANAMA, Corregimiento de LA EXPOSICION O CALIDONIA, Urbanización Avenida Central, Calle Avenida Central y Calle Jose Domingo Espinar, Edificio Creditmall, debidamente facultado para este acto, por este medio confiere poder especial y suficiente a **MARIELA ALICIA PORRAS GAVIDIA**, mujer, de nacionalidad venezolana, mayor de edad, con cédula de identidad personal Núm. E-8-208282 para que nos represente en la Licitación pública, No. 2025-0-07-19-99-LP-000052, para **ADQUISICIÓN DE TABLEROS DIDÁCTICOS BLANCOS, ESCRITORIO Y SILLAS PARA LOS DOCENTES DE LAS REGIONES ESCOLARES A NIVEL NACIONAL**, a celebrarse el 28-05-2025 - 10:01 AM o en fecha posterior.

Nuestro representante **MARIELA ALICIA PORRAS GAVIDIA**, queda por este medio expresamente facultado para presentar propuesta y comprometerse en nuestro nombre, así como sustituir el presente poder a otra firma o persona previamente autorizada por **LINETH WINANDA DE LEON GARCIA DE MARTEZ**.

Este poder permanecerá vigente mientras no sea revocado expresamente por **LINETH WINANDA DE LEON GARCIA DE MARTEZ**, y notificado expresamente así mismo al Ministerio de Educación.

En fe de lo anterior, se firma este documento en la ciudad de Panamá, hoy 26 de mayo de 2025.

Aceptamos:


Lineth Winanda De Leon Garcia de Martez
Cedula No. 8-373-847




Mariela Alicia Porras Gavidia
Cedula No. E-8-208282

Sin embargo, tal como lo ha mencionado atinadamente la recurrente, al escrutar el sello del notario, en su inscripción advierte “este poder ha sido presentado, personalmente por el apoderado del poderdante”:

El suscrito **LIC. RAÚL IVÁN CASTILLO SANJUR**, Notario Público Cuarto del Circuito de Panamá, con Cédula No. 4-157-725

CERTIFICO: Este poder ha sido presentado, personalmente por el apoderado del poderdante ante mí y los testigos.

Panamá,

26 MAY 2025

Testigos

Testigos


LIC. RAÚL IVÁN CASTILLO SANJUR
Notario Público Cuarto



En primer lugar este sello no se ajusta a lo exigido por el pliego de cargos “condiciones generales” No.2, que señala que los poderes de representación presentados por persona distinta del representante legal de la empresa deben venir con las firmas autenticadas, empero, el sello estampado por el notario solo advierte “fue presentado personalmente por el apoderado”.

Requisito No. 2:

“Poder de representación en el acto público de selección de contratista. En caso de que la propuesta sea suscrita por persona distinta al representante legal del proponente, su representante deberá acreditar mediante original, copia cotejada, copia simple o copia digital, que cuenta con poder especial, cuya



firma debe estar autenticada por Notario Público o con poder general debidamente inscrito en el Registro Público de Panamá, con las facultades expresas para actuar como representante en el acto de selección de contratista”.

Con ello, es evidente que el poder presentado por la empresa DICENTROSA es jurídicamente ineficaz y carece de valor probatorio para acreditar la representación, toda vez que, el sello de 'presentación personal' realizado por el apoderado constituye un vicio de forma insubsanable frente al requisito de autenticación de firma. Ya que según el numeral 3 del Artículo 131 del Código Procesal Civil, norma supletoria, la esencia de la facultad de representación emana de la voluntad expresa del poderdante; por tanto, la fe pública notarial debe recaer inexcusablemente sobre la identidad y la firma de quien otorga la facultad, no de quien la recibe.

Veamos este artículo:

Artículo 131. Poder especial de representación judicial. Los poderes especiales para la representación judicial dentro de un proceso determinado podrán otorgarse por uno de los modos siguientes:

1...

2...

3. Cuando no sea posible presentar el memorial conforme a lo dispuesto en el numeral anterior, se podrá efectuar la presentación personal ante un juez municipal o de circuito si se encuentra en una cabecera de circuito o ante el notario del circuito, o ante el secretario del Concejo Municipal o ante funcionario diplomático o consular de Panamá o de una nación amiga si reside en el exterior, y a su pie pondrá el funcionario a quien se le presenta, una nota en la que se exprese que dicho memorial fue presentado en persona por el poderdante.

A propósito de la **voluntad expresa del poderdante** la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 14 de noviembre de 2022 en ocasión de Habeas Corpus bajo la ponencia del Magistrado Olmedo Arrocha, ha dicho:

Hay que recordar lo establecido en el artículo 625 del Código Judicial en cuanto a los medios idóneos para otorgar poderes especiales, donde se señala lo siguiente:

“Artículo 625: Los poderes especiales para un proceso determinado, solo pueden otorgarse por uno de los modos siguientes:

...

3. Cuando no sea posible presentar el memorial en la forma a que alude el aparte anterior, se hará ante cualquier unidad de servicio común del Registro Único de Entrada o, en su defecto, ante el secretario judicial de un juzgado municipal o de circuito, si se encuentra en una cabecera de circuito, o ante Notario del Circuito, o ante funcionario diplomático o consular de Panamá o de una nación amiga si reside en el exterior, y a su pie pondrá el funcionario a quién se le presente, una nota en que se exprese que **dicho memorial fue presentado en persona por el poderdante...**”. (Resalta el Tribunal)

Por tanto, admitir un escrito de desistimiento de una persona donde no se observe de forma certera su legitimidad para ello, sería ir en contra de las normativas vigentes y de los requisitos mínimos exigidos para admitirlo, pues pudiera darse el caso de que, al aceptarse un escrito de desistimiento, la persona beneficiaria de la acción resulte perjudicada con la decisión.

También, en casos previos que guardan relación con la presentación del poder ante notario por el poderdante, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, bajo la ponencia de la Magistrada Kathia Lee Duque, en Resolución No 107-2025/PLENO-TACP de 13 de agosto de 2025 (inadmisión), dijo:



En virtud de lo expuesto, el Tribunal observa que el poder presentado por el Lic. Joel Palacios, junto con el recurso de impugnación, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 625 del código judicial numeral 3, que expresa los siguiente:

“Artículo 625. Los poderes especiales para un proceso determinado solo pueden otorgarse por uno de los modos siguientes:
1. Por escritura pública.
2. Por medio de un memorial que el poderdante en persona presentará ante la unidad del servicio común de Registro Único de Entrada que da servicio al tribunal que conoce o ha de conocer las causas, en las circunscripciones e instancias en que haya sido creada o, en su defecto ante el secretario judicial del respectivo tribunal.
...
3. Cuando no sea posible presentar el memorial en la forma a que se alude el numeral anterior, se hará ante cualquier unidad de servicio común del Registro Único de Entrada o, en su defecto, ante el secretario judicial de un juzgado municipal o de circuito, o ante el Notario del Circuito, o ante funcionario diplomático o consular de Panamá o de una nación amiga si reside en el exterior, y a su pie podrá el funcionario a quien se le presenta, una nota en que se exprese que dicho memorial fue presentado en persona por el poderdante, sin perjuicio de lo que establece la Ley de informatización de los procesos judiciales.” (El resaltado y subrayado es nuestro).

Lo señalado anteriormente se expresa debido a que se observa en el poder presentado por el apoderado judicial del impugnante que el mismo, no contiene al pie la indicación señalada por el artículo 625 del Código Judicial, de prestación personal”.

Por lo ebozado, queda comprobado que el poder presentado por la empresa DICENTROSA adolece de un vicio de nulidad insubsanable, lo que quiere decir que todas las actuaciones derivadas de este poder como las firmas requisitos importantes tales como: Declaración de Acciones Nominativas, y otras declaraciones, quedarían sin efecto.

En esa vía, una vez el Tribunal indentificó este incumplimiento, ordenó a través de la Resolucion No.009-2026-Pleno/TACP de 27 de febrero de 2026 (Medida Previa), anular parcialmente el **Informe de la Comisión Verificadora #5 de 24 de noviembre de 2025**, ya que evidentemente la propuesta de la adjudicataria (DICENTROSA), no cumplía con un requisito escencial del **“Poder de Representación”**.

Acatando las motivaciones del Tribunal expuestas en la Resolucion No.009-2026-Pleno/TACP de 27 de febrero de 2026 (Medida Previa), los comisionados confeccionaron el **VI Informe de la Comisión de 13 de marzo de 2026 (informe parcial)**, y confirmaron el incumplimiento del **“Poder de Representación”** de la propuesta de DICENTROSA, bajo los siguientes términos:

OBSERVACIONES:

En cumplimiento al **EXPEDIENTE N ° 017-2026** de la **RESOLUCIÓN N° 009-2026-Pleno / TACP de 27 de febrero de 2026 (Medida Previa)**, por medio del cual el **TRIBUNAL ADMINSTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**, ordena a la entidad que proceda a través de la misma Comisión Verificadora, a realizar un nuevo análisis parcial de la empresa **DICENTROSA**, en lo que respecta al “poder de representación”, con apego a los criterios establecidos en el Pliego de Cargos y lo expuesto por este Tribunal en la parte motiva de la presente resolución, de confirmar este incumplimiento, continuar con la calificación de las otras propuestas de manera ascendente.

No.	Nombre del Documento	Cumple	No Cumple	Observaciones
2	Poder de representación en el acto público de selección de contratista.	☐	☒	El sello no se ajusta a lo exigido por el pliego de cargos “condiciones genarales N°2. solo advierte que fue presentado personalmente por el Apoderado y no por el Poderdante.



Llegado a este punto, es evidente que la propuesta de DICENTROSA, no cumple con los requisitos exigidos en el pliego de cargos y así fue confirmado por los comisionados, en tanto, lo correspondiente sería revocar la decisión adoptada por la entidad en **Resolución No.49 del 27 de enero de 2026**, y, en consecuencia, restablecer la adjudicación a la propuesta que si cumpla con los requisitos del pliego de cargos.

4. La propuesta de Consorcio ENERTEK.

Dicho lo anterior, tal como lo establece el artículo 58 de la Ley 22 de 2006, para las Licitaciones Públicas, si una de las empresas con menor precio no cumple con lo exigido, los comisionados pasarán a la revisión de la siguiente propuesta en orden ascendente.

Para este caso en específico los comisionados, actuando en estricto derecho, en **VI Informe de Comisión Verificadora de 13 de marzo de 2026**, una vez confirmaron el incumplimiento de DICENTROSA, continuaron con la revisión de la siguiente propuesta, Consorcio ENERTEK B/. B/.4,199,402.25 (Sexta de menor precio), y dictaminaron si cumple con todos parámetros del pliego de cargos. Veamos:

Debido a que el proponente **DICENTROSA** no cumplió con los requisitos establecidos en el pliego de cargos, se procederá a verificar al proponente **CONSORCIO ENERTEK.**, quien presentó la oferta con el sexto precio más bajo; de acuerdo a lo establecido en el Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020

No.	Nombre del Documento	Cumple	No Cumple	Observaciones
1	Certificado de existencia del Proponente.	☒	☐	
2	Poder de representación en el acto público de selección de contratista.	☒	☐	No aplica
3	Paz y Salvo de Renta.	☒	☐	
4	Paz y Salvo del Pago de Cuota Obrero Patronal a la Caja de Seguro Social.	☒	☐	
5	Declaración Jurada de Medidas de Retorsión.	☒	☐	
6	Aviso de Operaciones.	☒	☐	
7	Carta de Adhesión a Principios de Sostenibilidad.	☒	☐	
8	Pacto de Integridad.	☒	☐	
9	Fianza de Propuesta.	☒	☐	
10	Declaración de Acciones Nominativas	☒	☐	

No.	Nombre del Documento	Cumple	No Cumple	Observaciones
OTROS REQUISITOS				
1	Desglose del Precio	☒	☐	
2	Disponibilidad o Intención de Financiamiento	☒	☐	
3	Experiencia de la empresa	☒	☐	
4	Carta de Referencia Bancaria	☒	☐	
5	Carta de Referencia Comercial	☒	☐	
6	Ficha Técnica	☒	☐	

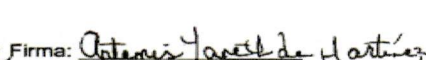
RECOMENDACIONES

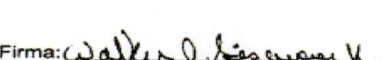
De acuerdo a lo establecido en el Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, recomendamos que el presente Acto Público sea adjudicado al proponente **CONSORCIO ENERTEK**, debido a que cumple con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos.

Para dar fe de lo actuado por esta Comisión Verificadora, suscribe el presente informe, dado en la Ciudad de Panamá, a los 13 día(s) del mes de marzo de 2026.

Fundamento legal: Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Firma: 
Nombre: **Lourdes R. de Melgar**
Cédula: 8-309-433

Firma: 
Nombre: **Artemis Y. de Martínez**
Cédula: 8-271-873

Firma: 
Nombre: **Walker J. Sizemore**
Cédula: 8-406-403



5. Conclusión.

Luego de la revisión integral del caso, y los informes previos (Informes de la Comisión Evaluadora del 1 al 5), se destaca que, la empresa BH.CORP (primera en precio), no cumplió con la Carta de Referencia Comercial; la propuesta presentada por Easy Office, INC. (segunda en precio), no cumplió tampoco con la Carta de Referencia Comercial, ya que presentó dos cartas que no se ajustan al objeto de la contratación, este requisito refiere específicamente que las cartas enuncien experiencia en la adquisición de tableros blancos, sillas y escritorios, en tanto, no puede ser beneficiada con la adjudicación del acto.

Igual es el caso de la propuesta de Super Plas (tercera en precio), quien adjuntó a su propuesta cartas emitidas por centros escolares, cuando el requisito exigía que estas cartas debían ser emitidas por “Proveedores”.

Por otro lado, la empresa RHT System (cuarta en precio) no presentó el documento “Paz y Salvo de la Caja del Seguro Social”.

Sin embargo, al revisar el **“Poder de Representación”** presentado por la empresa **DICENTROSA** (quinta en precio), el Tribunal pudo constatar que dicho poder contenía un vicio de nulidad insubsanable **ya que no fue presentado personalmente por el poderdante ante el notario y ni siquiera consta autenticación de la firma del representante legal de la empresa. En ese sentido, su propuesta tampoco cumple.**

Esta actuación fue enmendada por los Comisionados en **VI Informe de Comisión de Verificadora de 13 de marzo de 2026** (Véase de foja 133 a 140 del expediente jurídico), ya que confirmaron el incumplimiento de la empresa DICENTROSA, y consecuentemente, revisaron la propuesta de **Consorcio ENERTEK** (sexta en precio), dictaminando que esta sí cumple con los requisitos, y, por ende, merece que se le adjudique el acto de marras. Veamos un recuento de las propuestas y sus incumplimientos:

#	Proponente	Valor	Incumplimiento
1	B.H. CORP	B/.3,502,837.60	Carta de Referencia Comercial
2	Easy Office, INC.	B/.3,530,019.88	Carta de Referencia Comercial
3	Super Plas	B/.3,884,100.00	Carta de Referencia Comercial
4	RHT System	B/.3,887,176.25	Paz y Salvo CSS vencido
5	DICENTROSA	B/.4,144,805.50	Poder de representación mal presentado
→ 6	Consorcio ENERTEK	B/.4,199,402.25	Cumple con todos los requisitos.
7	Inversiones y Proyectos Asociados	B/.4,266,571.50	
8	Consorcio Pro-Mobiliario Meduca	B/.4,488,382.50	
9	ULTRACOM Panama	B/.4,569,369.19	
10	Consorcio Suministro de Equipos y Mobiliarios para el MEDUCA	B/.4,756,238.75	



En efecto, el Tribunal considera que el nuevo dictamen de la Comisión Verificadora es objetivo, atinado y refleja el análisis real que merecen las propuestas, máxime que fue realizado tomando en cuenta cada aspecto legal del pliego de cargos confeccionado para este acto público.

6. Decisión del Tribunal.

Como hemos dicho, la propuesta de **Consorcio ENERTEK**, se encuentra dentro de los parámetros del pliego, en el sentido de que, se encuentra circunscrita al precio de referencia y cumplió con todos los requisitos exigidos en el pliego. Esta decisión se encuentra sustentada igualmente por el dictamen proferido en el **IV Informe de la Comisión Verificadora de 13 de marzo de 2026**.

Por lo ya expuesto, esta Colegiatura es de la opinión que lo procedente es **revocar** el acto administrativo impugnado y restablecer el derecho vulnerado a la propuesta de **Consorcio ENERTEK**, participante del acto público, sobre la base del artículo 244 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, que al tenor apunta a las facultades del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas:

“Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o **revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista** o anular lo actuado por la entidad contratante”. (La negrita es del Tribunal).

De igual forma, reproducimos el artículo 164 de la Ley 22 de 2006, que señala:

“Artículo 164. Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes.

La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso”. (El subrayado es del Tribunal).

En lo referente a la Fianza de Recurso de Impugnación, consignada por el recurrente, este Tribunal estima procedente su devolución, ya que no se ha observado temeridad en la actuación del recurrente con la interposición del recurso de impugnación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Resolución No.49 del 27 de enero de 2026, mediante la cual el Ministerio de Educación (MEDUCA) adjudicó el acto de selección de contratista por Licitación Pública No. 2025-0-07-19-99-LP-000052 a DICENTROSA.

SEGUNDO: RESTABLECER EL DERECHO VULNERADO, EN EL SENTIDO DE ADJUDICAR el acto de selección de contratista por Licitación Pública No. 2025-0-07-19-99-LP-000052, al **Consorcio ENERTEK**, por cumplir con el pliego de cargos.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Impugnación No.04-24-115577-0, expedida por Óptima Compañía de Seguros el 5 de febrero de 2025, por

la suma de quinientos ochenta y cinco mil ochocientos tres balboas con setenta y ocho centésimos (B/.585,803.78), según diligencia de consignación que reposa a foja 041 del expediente del Tribunal.

CUARTO: DEVOLVER al Ministerio de Educación (MEDUCA) el expediente administrativo, remitido mediante nota No. DM-DNAL-0213-2026-21 12 de febrero de 2026, conformado por tres (3) tomos de mil cuatrocientas cinco páginas (1405) (Ver foja 072 del expediente jurídico).

QUINTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución, para los efectos legales pertinentes a través del sistema electrónico de contrataciones públicas “PanamaCompra”, notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles, posteriores a su publicación en el indicado sistema electrónico.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, que esta Resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SÉPTIMO: DISPONER la salida y archivo de los expedientes No. 017-2026, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 24 de agosto de 2022, y Ley 38 de 31 de julio de 2000, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,

[F] NOMBRE Firmado digitalmente por
LEE DUQUE [F] NOMBRE LEE
KATHIA DUQUE KATHIA
KERIMA - ID KERIMA - ID
8-383-544 8-383-544
Fecha: 2026.03.18
10:52:12 -05'00'

KATHIA LEE DUQUE
Magistrada


RICARDO ADOLFO LANDERO
Magistrado


ZAIRA SANTAMARÍA DE LATORRACA
Magistrada


MARYSOL MEDIANERO O.
Secretaria General

